

Radicación	008GD-2023
Investigado	Víctor Alfonso Jaramillo Pineda
Cargo y dependencia para la época de los hechos:	Auxiliar Técnico en el Laboratorio de Física de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
Noticia disciplinaria	Informe de Servidor Público

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
Artículo 76 Acuerdo 045 de 2021 "*Estatuto Disciplinario Universidad de Caldas*"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA

Agotado el traslado para alegatos de conclusión, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas a emitir fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario tramitado bajo radicado No. 008GD-2023, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

La competencia para conocer del presente asunto se fundamenta en el artículo 4 del Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que establece como destinatarios del Estatuto Disciplinario al "*personal administrativo (...) independientemente de la modalidad de su vinculación o contratación*", lo que incluye al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda en su calidad de Auxiliar Técnico con vinculación provisional público administrativo adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES

El Grupo Interno de Control Disciplinario recibió el 17 de febrero de 2023, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, un informe remitido por parte de la líder del Grupo de Contratación de la Universidad de Caldas, mediante el cual se dio a conocer que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.499, quien se desempeñaba como Auxiliar Técnico código 3054 grado 08, fungía simultáneamente como contratista de la Universidad a través de varias órdenes contractuales.

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, se profirió apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda. Esta decisión le fue notificada en forma personal al investigado el 08 del mismo mes y año.

A través de providencia del 6 de junio de 2024 se dio traslado a alegatos precalificatorios, decisión que fue notificada de forma personal el 7 de junio de 2024. El investigado remitió escrito de alegatos precalificatorios el 24 de junio de 2024.

Por medio de auto del 30 de abril de 2025, la Profesional Especializada de Instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas formuló dos cargos a Víctor Alfonso Jaramillo Pineda. Esta decisión se notificó en forma electrónica 06 de mayo de 2025 al investigado.

Estando dentro del término estatutario, el 22 de mayo de 2025 el investigado presentó escrito de descargos en el que adjuntó dos pantallazos como prueba.

El 27 de mayo de 2025 se remitió el proceso para que se surtiera la fase de juzgamiento. Y mediante auto del 14 de agosto de 2025 se resolvieron las solicitudes probatorias presentadas en el escrito de descargos y se decretaron pruebas de oficio.

Por medio de auto del 14 de octubre de 2025 se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue notificado en forma electrónica al investigado el 21 de octubre de 2025. No obstante, debido a un error involuntario, a la solicitud de acceso al expediente elevada el 22 de octubre de 2025 no se le dio trámite oportuno. Dicha situación fue subsanada el día 4 de noviembre de 2025, fecha en la cual se remitió el acceso completo al expediente al correo electrónico del investigado. En consecuencia, el término para presentar alegatos de conclusión venció el 19 de noviembre de 2025, día en el cual vía correo electrónico el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

La presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.499, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Técnico código 3054 grado 08, adscrito al Laboratorio de Física de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas.

Según la información proporcionada por la Oficina de Gestión Humana, el disciplinable se encontraba vinculado bajo la modalidad de Provisional Público Administrativo desde el 11 de febrero de 2015, mediante Resolución No. 0000150.

Durante el trámite procesal, el investigado ha ejercido su derecho de defensa material, presentando oportunamente alegatos precalificatorios, escrito de descargos y alegatos de conclusión, y ha sido debidamente notificado de las actuaciones conforme a lo establecido en el Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior.

LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante auto del 30 de abril de 2025, la Profesional Especializada de Instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas formuló dos cargos al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, los cuales se sintetizan a continuación:

CARGO PRIMERO:

Se endilgó al disciplinable haber mantenido simultáneamente su condición de servidor público de la Universidad de Caldas y la de contratista de la misma institución a través de su empresa "Dynamics Maker", mediante la ejecución de las siguientes órdenes contractuales:

- Orden de Servicio No. 277 del 27 de enero de 2022, con fecha de inicio el 31 de enero de 2022 y fecha de finalización el 24 de mayo de 2022, por valor de \$6.100.000
- Orden de Compra No. 327 del 26 de octubre de 2022, con fecha de inicio el 31 de octubre de 2022 y fecha de finalización el 17 de noviembre de 2022, por valor de \$2.460.000.

- Orden de Compra No. 352 del 4 de noviembre de 2022, con fecha de inicio el 11 de noviembre de 2022 y fecha de finalización el 12 de abril de 2023
- Orden de Compra No. 381 del 16 de noviembre de 2022, con fecha de inicio el 22 de noviembre de 2022 y fecha de finalización el 4 de mayo de 2023
- Orden de Compra No. 409 del 25 de noviembre de 2022, con fecha de inicio el 25 de noviembre de 2022 y fecha de finalización el 12 de diciembre de 2022

La conducta descrita fue calificada como constitutiva de falta gravísima, a título de culpa gravísima, por desatención elemental, al encontrarse tipificada en el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002 para la Orden de Servicio No. 277, y en el artículo 56 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 para las Órdenes de Compra No. 327, 352, 381 y 409, en concordancia con el artículo 127 de la Constitución Política y el artículo 8 literal f de la Ley 80 de 1993.

CARGO SEGUNDO:

Se endilgó al disciplinable que el 12 de agosto de 2022, actuando en su calidad de servidor público, presentó una solicitud de adquisición de elementos para el Laboratorio de Física con cargo al centro de gasto de la Vicerrectoría Académica, incluyendo dentro del estudio de mercado una cotización de su propia empresa Dynamics Maker por valor de \$5.885.700, correspondiente a la Orden de Compra No. 193, la cual finalmente fue adjudicada a la empresa DMR Ingeniería SAS.

La conducta descrita fue calificada como constitutiva de falta gravísima, a título de culpa gravísima, por ignorancia supina, al encontrarse tipificada en el artículo 54 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 24 numeral 8 y el artículo 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993, que consagran los principios de transparencia y economía en la contratación estatal.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS

Conforme a lo establecido en el auto de pliego de cargos del 30 de abril de 2025, las conductas atribuidas al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda corresponden a comportamientos presuntamente desplegados durante los años 2022 y 2023, periodo durante el cual se desempeñaba como Auxiliar Técnico código 3054 grado 08 adscrito al Laboratorio de Física de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, bajo la modalidad de vinculación Provisional Público Administrativo.

En relación con el cargo primero, la conducta reprochada consistió en haber mantenido de manera simultánea su condición de servidor público de la Universidad de Caldas y la de contratista de la misma institución a través de su empresa "Dynamics Maker", de la cual funge como propietario y representante legal según consta en el Certificado de Cámara de Comercio y el RUT que obran en el expediente.

Esta doble condición se materializó a través de la ejecución de cinco órdenes contractuales suscritas entre la Universidad de Caldas y la empresa Dynamics Maker, a saber: la Orden de Servicio No. 277 del 27 de enero de 2022 por valor de \$6.100.000; la Orden de Compra No. 327 del 26 de octubre de 2022 por valor de \$2.460.000; la Orden de Compra No. 352 del 4 de noviembre de 2022 por valor de \$8.408.686; la Orden de Compra No. 381 del 16 de noviembre

de 2022 por valor de \$39.464.000; y la Orden de Compra No. 409 del 25 de noviembre de 2022 por valor de \$5.856.435.

Los contratos ejecutados suman un valor total de \$62.289.121. La conducta se encuentra plenamente determinada en tiempo, modo y lugar. En cuanto al tiempo, los hechos ocurrieron entre el 31 de enero de 2022, fecha de inicio de la primera orden contractual, y el 4 de mayo de 2023, fecha de finalización de la última de ellas, período durante el cual el disciplinable mantuvo su vinculación como servidor público de manera ininterrumpida. En cuanto al modo, el investigado ejecutó los contratos a través de su empresa Dynamics Maker mientras ostentaba la calidad de empleado público de la Universidad de Caldas. Y en cuanto al lugar, los hechos tuvieron ocurrencia en las instalaciones de la Universidad de Caldas.

En relación con el cargo segundo, la conducta reprochada consistió en haber presentado, el 12 de agosto de 2022, actuando en su calidad de servidor público de la Universidad de Caldas, una solicitud de adquisición de elementos para el Laboratorio de Física con cargo al centro de gasto de la Vicerrectoría Académica, en cuyo estudio de mercado incluyó una cotización de su propia empresa Dynamics Maker por valor de \$5.885.700.

Si bien la orden de compra No. 193 fue finalmente adjudicada a la empresa DMR Ingeniería SAS, la inclusión de la cotización de una empresa de propiedad del servidor público que presenta la solicitud de adquisición constituye objetivamente una transgresión a los principios de transparencia y economía que rigen la función administrativa y la contratación estatal, independientemente de la intención con la que se haya actuado.

La conducta se encuentra plenamente determinada en tiempo, modo y lugar. En cuanto al tiempo, los hechos ocurrieron el 12 de agosto de 2022, fecha en la que el investigado radicó la solicitud de adquisición. En cuanto al modo, el disciplinable elaboró y presentó la solicitud de compra incluyendo una cotización de su propia empresa dentro del estudio de mercado. Y en cuanto al lugar, los hechos tuvieron ocurrencia en las instalaciones de la Universidad de Caldas, sede Manizales.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Corresponde a esta profesional especializada de juzgamiento realizar la valoración de los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de determinar si existe certeza sobre la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado. Esta valoración se efectuará conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando los principios de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano, tal como lo exigen los artículos 159 y 160 de la Ley 1952 de 2019 — normas a las que se acude por integración normativa conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021—, según los cuales no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

El análisis probatorio se desarrollará valorando individualmente cada medio de prueba y posteriormente apreciándolos en conjunto. Se examinarán los testimonios rendidos tanto en la etapa de investigación como en la fase de juzgamiento, así como las pruebas documentales que obran en el expediente.

La valoración conjunta de todos los medios probatorios permitirá establecer la verdad procesal sobre los hechos que fundamentaron la formulación de cargos contra el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, evaluando si las pruebas logran o no desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al disciplinado.

Prueba documental

Respecto al cargo primero:

Para acreditar la condición de servidor público del señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, obra en el expediente la información remitida por la Oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas, de la cual se extrae que el disciplinable se encontraba vinculado a la institución como Auxiliar Técnico código 3054 grado 08 bajo la modalidad de Provisional Público Administrativo desde el 11 de febrero de 2015, mediante Resolución No. 0000150, adscrito al Laboratorio de Física de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales. Según lo manifestado por el propio investigado en sus alegatos precalificatorios, renunció al cargo en el año 2024 para dedicarse a su empresa.

Respecto a la condición de contratista, obran en el expediente las siguientes órdenes contractuales suscritas entre la Universidad de Caldas y la empresa Dynamics Maker, de la cual el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda funge como propietario y representante legal según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y el Registro Único Tributario (RUT):

La Orden de Servicio No. 277 del 27 de enero de 2022, con objeto de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del espectrómetro de impedancias Concept 80 del laboratorio de plasma, por valor de \$6.100.000, con fecha de inicio el 31 de enero de 2022 y fecha de finalización el 24 de mayo de 2022, cuya supervisora fue Nubia Liliana Montes.

La Orden de Compra No. 327 del 26 de octubre de 2022, con objeto de suministro de elementos para realizar montajes experimentales de los grupos de investigación adscritos a la vicerrectoría de investigaciones y posgrados, por valor de \$2.460.000, con fecha de inicio el 31 de octubre de 2022 y fecha de finalización el 17 de noviembre de 2022, cuyo supervisor fue Jhonatan Pineda.

La Orden de Compra No. 352 del 4 de noviembre de 2022, con objeto de "adquisición de computadores y elementos de laboratorio para el proyecto plasma, energía y fusión nuclear de la Universidad de Caldas", por valor de \$8.408.686, con fecha de inicio el 11 de noviembre de 2022 y fecha de finalización el 12 de abril de 2023, cuya supervisora fue Nubia Liliana Montes.

La Orden de Compra No. 381 del 16 de noviembre de 2022, con objeto de adquisición de equipos de laboratorio para el proyecto caracterización y análisis energéticos de plasma de fusión producido mediante técnicas de confinamiento magnético, por valor de \$39.464.000, con fecha de inicio el 22 de noviembre de 2022 y fecha de finalización el 4 de mayo de 2023, cuyo supervisor fue Jhonatan Pineda.

La Orden de Compra No. 409 del 25 de noviembre de 2022, con objeto de adquisición de equipo para el laboratorio de física de la Universidad de Caldas, por valor de \$5.856.435, con fecha de

inicio el 25 de noviembre de 2022 y fecha de finalización el 12 de diciembre de 2022, cuyo supervisor fue Javier Ignacio Torres.

De la documentación contractual también se evidencia que en la Orden de Servicio No. 277 y en la Orden de Compra No. 381, el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda suscribió formatos en los cuales manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con la Universidad de Caldas. Este aspecto será considerado en el acápite correspondiente a la culpabilidad.

Respecto al cargo segundo:

Obra en el expediente la documentación correspondiente a la Orden de Compra No. 193, dentro de la cual se encuentra la solicitud de adquisición de elementos para el Laboratorio de Física y el estudio de mercado que la acompaña. De dicha documentación se extrae que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, actuando como servidor público, incluyó una cotización de su propia empresa Dynamics Maker por valor de \$5.885.700, siendo él mismo quien presentaba la solicitud de adquisición ante la institución.

La orden de compra fue finalmente adjudicada a la empresa DMR Ingeniería SAS. No obstante, la conducta reprochada no radica en la adjudicación del contrato sino en la inclusión de la cotización de una empresa de propiedad del servidor público dentro de un proceso contractual que él mismo gestionaba, situación que objetivamente transgrede los principios de transparencia y economía consagrados en la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, obra en el expediente la Orden de Compra No. 363, en la cual el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda fungió como supervisor y dentro de cuyo estudio de mercado también se incluyó una cotización de su empresa Dynamics Maker.

Prueba testimonial

Durante la fase de instrucción se recibieron los testimonios de Nubia Liliana Montes y Javier Ignacio Torres, quienes fungieron como supervisores de algunas de las órdenes contractuales objeto de investigación. El señor Jhonatan Pineda si bien fue citado a rendir su declaración no compareció al acto.

En su declaración la señora Nubia Liliana Montes Castrillón manifestó que actuó como supervisora de los contratos pero que el proceso de contratación lo manejaba una estudiante de maestría, quien conseguía las empresas y las cotizaciones. Indicó que un profesor de la Universidad Nacional que hacía parte del proyecto fue quien les recomendó cotizar con la empresa del señor Víctor.

Por su parte, el señor Javier Ignacio Torres Osorio, en su declaración manifestó que conocía que el señor Víctor trabajaba en la universidad pero no conocía la modalidad específica de su vinculación. Indicó que fue él quien lo llamó para trabajar en la universidad hace aproximadamente 12 o 13 años, ya que había sido director de su tesis.

Ambos testimonios coinciden en que desconocían la condición específica de vinculación del señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda como servidor público, y que no verificaron dicha circunstancia antes de llevar a cabo los procesos contractuales.

En la fase de juzgamiento se practicaron cinco testimonios que permiten establecer las circunstancias que rodearon los hechos objeto de investigación.

El señor Javier Ignacio Torres Osorio, en ampliación de su testimonio, manifestó que si bien sabía que el señor Víctor trabajaba en la universidad, desconocía la modalidad bajo la cual estaba vinculado, y que nunca verificó esa condición con ninguna dependencia institucional. Durante la diligencia se le exhibieron los pantallazos de WhatsApp y del chat institucional aportados por el investigado en su escrito de descargos, en los cuales aparece una conversación donde se indaga sobre la condición laboral del señor Víctor Jaramillo. Al respecto, el testigo reconoció que aparece su nombre pero no recordó específicamente la conversación, precisando que esta se suscitó con posterioridad a la ejecución del contrato y no antes. Indicó no haber recibido información ni capacitación sobre las normas relacionadas con incompatibilidades para servidores públicos. Respecto al conocimiento del investigado sobre la prohibición, manifestó que no recordaba que el señor Víctor le hubiera expresado si tenía o no conocimiento de la incompatibilidad, aunque mencionó que este contaba con contador y asesores, por lo que suponía que *“sabía en qué estaba metiéndose”*. Expresó además su consideración de que la oficina de contratación era la dependencia que debía haber verificado si el contratista estaba vinculado a la planta de la universidad.

La señora Nubia Liliana Montes Castrillón, en ampliación de su testimonio, manifestó que no tuvo comunicación directa con el señor Víctor Jaramillo durante el proceso contractual, ya que este era manejado por una estudiante de maestría. Afirmó que desconocía que el señor Víctor trabajaba para la Universidad de Caldas como servidor público, y que la estudiante tampoco le comentó nada al respecto. Indicó que se enteró de la incompatibilidad cuando le informaron desde control interno o contratación, y que posteriormente acudió a la oficina de contratación para conocer la situación y sus implicaciones. Allí le informaron que en el formato que los contratistas deben diligenciar existe una mención donde deben declarar no estar en situación de incompatibilidad, y que era muy difícil, dada la cantidad de empleados de la universidad, detectar ese tipo de situaciones.

La señora María del Pilar Betancur Tabares rindió testimonio en su calidad de funcionaria administrativa de la Vicerrectoría de Investigaciones y Posgrados, encargada de los pagos. Cabe destacar que fue ella quien detectó la presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones, al identificar que el señor Víctor Alfonso Jaramillo fungía como supervisor en algunas órdenes de servicio y posteriormente apareció como contratista en otro trámite. Ante la duda de si un servidor público podía ser al mismo tiempo contratista de la universidad, consultó con el asesor jurídico de la Vicerrectoría para determinar la viabilidad de continuar con el trámite. Durante la diligencia se le exhibió el pantallazo del chat institucional aportado por el investigado en su escrito de descargos, en el cual aparece una conversación entre ella y el profesor Javier Ignacio Torres donde se indaga sobre la condición laboral del señor Víctor Jaramillo. La testigo reconoció dicha conversación y manifestó que el profesor Torres le indicaba que el pago debía realizarse, a lo que ella respondía que no era posible porque no se puede ser contratista y funcionario a la vez. En cuanto a los mecanismos de verificación, señaló que en ese tiempo no contaban con herramientas para verificar con certeza si una persona tenía vínculo laboral con la

universidad, y que lo averiguaban a través de bases de datos a las que tenían acceso, pero sin certeza desde el inicio del proceso contractual.

El señor Juan David Salazar Escobar, quien se desempeñaba como asesor jurídico contratista de la Vicerrectoría de Investigaciones, manifestó que a finales de 2022 o inicios de 2023, la funcionaria María del Pilar Betancur le consultó si una persona que era contratista podía fungir simultáneamente como supervisor. Esta inquietud lo llevó a investigar, y revisando el normograma y los procesos contractuales identificó que el señor Víctor Alfonso Jaramillo era funcionario de la Universidad de Caldas y que además tenía varios contratos con la institución. Una vez consolidadas las circunstancias fácticas, remitió el asunto al Grupo de Contratación. Respecto a los procedimientos de verificación vigentes para la época, manifestó que no conocía mecanismos específicos para la verificación de incompatibilidades en contratistas, y que el formato de declaración juramentada de inhabilidades probablemente no existía al momento de la suscripción de los contratos. Señaló que como consecuencia de esta situación se determinó que en el Grupo de Contratación debía existir una persona con acceso al sistema SARA para contrastar información y prevenir este tipo de riesgos.

La señora Luz Miriam Orozco Osorio, quien fungió como líder del Grupo de Contratación hasta octubre de 2023, manifestó que en el año 2023 recibieron un comunicado del asesor jurídico de la Vicerrectoría de Investigaciones informando que un contratista también era servidor público de la Universidad. Indicó que las acciones adelantadas por el Grupo de Contratación consistieron en solicitar todas las órdenes contractuales relacionadas, requerir a la Oficina de Gestión Humana la certificación de la calidad del señor Víctor Jaramillo, y una vez verificada la información, reportar el asunto a la Secretaría General. En cuanto a los mecanismos existentes para detectar incompatibilidades, manifestó que las órdenes contractuales contenían una cláusula donde bajo gravedad de juramento el contratista debía manifestar no tener ningún vínculo con la universidad ni ostentar impedimento alguno; sin embargo, precisó que para ese entonces no existía un formato específico adicional de inhabilidades e incompatibilidades. Confirmó que el señor Víctor Jaramillo, al momento de suscribir los contratos, declaraba específicamente no tener ningún impedimento para contratar. Como medida implementada con posterioridad a estos hechos, indicó que se creó un acceso directo al sistema SARA de la Oficina de Gestión Humana, con un perfil de solo consulta, para verificar si los contratistas tenían vínculo laboral con la Universidad. Finalmente, respecto a las capacitaciones, manifestó que el Grupo de Contratación y la Secretaría General impartían constantemente capacitaciones en temas de contratación, incluyendo inhabilidades e incompatibilidades.

Valoración conjunta del acervo probatorio

Del análisis conjunto de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, este despacho arriba a las siguientes conclusiones.

Existe plena certeza sobre la materialización de los comportamientos endilgados al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda en los dos cargos formulados.

En relación con el cargo primero, la prueba documental acredita de manera inequívoca que el disciplinable ostentó simultáneamente dos calidades jurídicamente incompatibles: la de servidor público de la Universidad de Caldas, en el cargo de Auxiliar Técnico código 3054 grado 08 bajo la modalidad de Provisional Público Administrativo desde el 11 de febrero de 2015, y la de

contratista de la misma institución a través de su empresa Dynamics Maker, de la cual funge como propietario y representante legal según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y el Registro Único Tributario.

Esta doble condición no fue un hecho aislado o circunstancial, sino que se materializó de manera reiterada mediante la ejecución de cinco órdenes contractuales suscritas entre enero de 2022 y mayo de 2023, por un valor total de \$62.289.121. Los testimonios recaudados tanto en instrucción como en juzgamiento corroboran la existencia de estas contrataciones, y ninguno de los testigos controvertió la celebración de los contratos ni la titularidad del investigado sobre la empresa Dynamics Maker.

En relación con el cargo segundo, la prueba documental demuestra que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, actuando en su calidad de servidor público adscrito al Laboratorio de Física, presentó el 12 de agosto de 2022 una solicitud de adquisición de elementos para dicho laboratorio, incluyendo dentro del estudio de mercado una cotización de su propia empresa Dynamics Maker por valor de \$5.885.700. Aunque la orden de compra No. 193 fue finalmente adjudicada a la empresa DMR Ingeniería SAS, la conducta reprochada se configura con la sola inclusión de la cotización de una empresa de propiedad del servidor público dentro de un proceso contractual que él mismo gestionaba. Adicionalmente, obra en el expediente la Orden de Compra No. 363, en la cual el investigado fungió como supervisor y dentro de cuyo estudio de mercado también se incluyó una cotización de su empresa, lo que evidencia que esta práctica no fue un hecho aislado.

En cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos, los testimonios practicados permiten establecer el contexto institucional en el que se desarrollaron las conductas investigadas. Los cinco testigos que declararon en la fase de juzgamiento coinciden en que para la época de los hechos no existía un mecanismo efectivo de verificación de incompatibilidades entre contratistas y servidores públicos de la Universidad.

La testigo Luz Miriam Orozco Osorio, quien fungió como líder del Grupo de Contratación, manifestó que solo después de detectarse esta situación se implementó el acceso al sistema SARA de la Oficina de Gestión Humana para verificar los vínculos laborales de los contratistas. En el mismo sentido, el testigo Juan David Salazar Escobar indicó que no conocía procedimientos específicos para la verificación de incompatibilidades en contratistas, y que el formato de declaración juramentada de inhabilidades probablemente no existía al momento de la suscripción de los contratos. No obstante, la testigo Luz Miriam Orozco Osorio precisó que las órdenes contractuales contenían una cláusula donde bajo gravedad de juramento el contratista debía manifestar no tener ningún vínculo con la universidad ni ostentar impedimento alguno, y confirmó que el señor Víctor Jaramillo, al momento de suscribir los contratos, declaraba específicamente no tener ningún impedimento para contratar.

Los supervisores de los contratos desconocían la condición laboral específica del investigado como servidor público de planta. El testigo Javier Ignacio Torres Osorio manifestó que si bien sabía que el señor Víctor trabajaba en la universidad, desconocía la modalidad bajo la cual estaba vinculado, y que nunca verificó esa condición con ninguna dependencia institucional. Por su parte, la testigo Nubia Liliana Montes Castrillón afirmó que desconocía que el señor Víctor trabajaba para la Universidad como servidor público, y que se enteró de la incompatibilidad solo cuando le informaron desde control interno o contratación. Ambos supervisores coincidieron en

que no recibieron capacitación específica sobre el régimen de incompatibilidades aplicable a los contratistas.

La detección de la irregularidad fue producto de la observación de la funcionaria María del Pilar Betancur Tabares en el proceso de pagos, quien identificó que el señor Víctor Alfonso Jaramillo aparecía como supervisor en algunas órdenes y posteriormente como contratista. Ante la duda de si un servidor público podía ser al mismo tiempo contratista de la universidad, consultó con el asesor jurídico de la Vicerrectoría, quien consolidó la información y la remitió al Grupo de Contratación. Este hallazgo casual evidencia las deficiencias que existían en los mecanismos de control institucional para prevenir este tipo de situaciones.

No obstante las deficiencias institucionales descritas, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer con certeza la responsabilidad del señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda en las conductas endilgadas. Está acreditado documentalmente que el investigado era propietario y representante legal de la empresa Dynamics Maker, a través de la cual suscribió contratos con la Universidad de Caldas mientras ostentaba la calidad de servidor público de la misma institución.

Asimismo, está probado que en su condición de servidor público presentó una solicitud de adquisición incluyendo cotización de su propia empresa. Los testimonios recaudados no logran desvirtuar la responsabilidad del investigado; por el contrario, confirman que este declaró bajo gravedad de juramento no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad al momento de suscribir los contratos.

De otra parte, el testigo Javier Ignacio Torres Osorio manifestó que el investigado contaba con contador y asesores para el manejo de su empresa, circunstancia que le imponía la carga de informarse adecuadamente sobre las restricciones legales para contratar con el Estado.

En consecuencia, las pruebas obrantes en el expediente conducen a la certeza sobre la existencia de las faltas y la responsabilidad del disciplinado, desvirtuándose así la presunción de inocencia que lo amparaba.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS

El señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda presentó escrito de descargos el 22 de mayo de 2025 y alegatos de conclusión el 19 de noviembre de 2025, en los cuales esgrimió diversos argumentos orientados a solicitar el archivo del proceso o, subsidiariamente, la recalificación de la conducta y la aplicación de la sanción más benigna posible. A continuación se analizan cada uno de ellos:

Ausencia de dolo o culpa gravísima

El investigado sostiene que actuó con base en una consulta previa y validación institucional, que informó abiertamente su condición laboral y que no tuvo intención de obtener un beneficio indebido. Argumenta que su cargo era de auxiliar técnico, sin manejo de contratación ni funciones decisorias, y que no tenía capacidad para influir en decisiones del área contractual, aprobar estudios ni participar en la selección del proveedor.

Al respecto, este despacho precisa que la culpabilidad en materia disciplinaria no se agota en el dolo, sino que comprende también las modalidades de culpa gravísima y culpa grave. En el

presente caso, los cargos fueron formulados a título de culpa gravísima por desatención elemental e ignorancia supina.

Del acervo probatorio se evidencia que existieron deficiencias institucionales en los mecanismos de verificación de incompatibilidades para la época de los hechos, que el formato específico de declaración juramentada de inhabilidades no existía al momento de la suscripción de algunos contratos, que los funcionarios encargados de los procesos contractuales desconocían la condición laboral específica del investigado, y que la detección de la irregularidad fue producto de un hallazgo casual en el proceso de pagos y no del funcionamiento de controles institucionales.

Aunado a lo anterior, el comportamiento del investigado evidencia que actuó bajo la convicción de que su conducta no configuraba irregularidad alguna. En efecto, contrató en cinco ocasiones con la Universidad a través de su empresa, sin adoptar medidas de ocultamiento ni precauciones que sugieran premeditación o conocimiento de la prohibición. Asimismo, los testimonios dan cuenta de que al momento de detectarse la situación, el investigado manifestó sorpresa y preocupación. El testigo Javier Ignacio Torres Osorio señaló que cuando se advirtió el problema, el señor Víctor "se asustó", lo cual es consistente con una persona que desconocía estar incurriendo en una falta y no con quien actúa a sabiendas de la ilicitud de su comportamiento.

Estas circunstancias permiten concluir que el investigado actuó bajo un error de hecho respecto de la ilicitud de su conducta. No obstante, dicho error no puede calificarse como invencible, toda vez que el investigado suscribió declaraciones juramentadas manifestando no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, lo que evidencia que tuvo la oportunidad de conocer la existencia de tales prohibiciones. Por tanto, de conformidad con el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019, que establece que cuando el error fuere de hecho vencible se sancionará la conducta a título de culpa, este despacho considera procedente degradar la culpabilidad de culpa gravísima a culpa grave, como se desarrollará en el acápite correspondiente culpabilidad.

Confianza legítima y error de prohibición invencible

El investigado alega que consultó previamente sobre la viabilidad de la contratación, que funcionarios institucionales dieron vía libre al trámite, que no existía advertencia formal ni formato de inhabilidades para 2022, y que no tenía formación jurídica ni contractual que le permitiera identificar una posible inhabilidad. En sus alegatos de conclusión invoca el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019, argumentando que actuó bajo una convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

Al respecto, este despacho observa que los pantallazos aportados por el investigado en su escrito de descargos, correspondientes a conversaciones de WhatsApp y del chat institucional de fecha 7 de diciembre de 2021, fueron exhibidos a los testigos durante la fase de juzgamiento. De dichas conversaciones se extrae que la funcionaria María del Pilar Betancur manifestó "no sabía que Víctor era empleado de la U" y que "él debe aportar como independiente", mientras que el investigado informó "mi contrato es planta provisional" y "yo no apporto como independiente".

Ahora bien, el testigo Javier Ignacio Torres Osorio precisó durante su declaración que dicha conversación se suscitó con posterioridad a la ejecución del contrato y no antes. No obstante, independientemente del momento en que tuvo lugar la conversación, lo cierto es que esta

evidencia el desconocimiento generalizado que existía entre los funcionarios de la Universidad sobre la condición laboral del investigado y sobre los controles aplicables para detectar incompatibilidades, circunstancia que refuerza la conclusión de que el investigado actuó bajo la creencia de que su conducta no configuraba irregularidad alguna.

Como se expuso en el análisis del primer argumento, el comportamiento del investigado es consistente con una persona que desconocía estar incurriendo en una falta: contrató en múltiples ocasiones sin adoptar medidas de ocultamiento, y al detectarse la situación manifestó sorpresa y preocupación, según lo relatado por el testigo Javier Ignacio Torres Osorio.

Sin embargo, este despacho coincide parcialmente con el investigado en cuanto a la existencia de un error, pero discrepa en cuanto a su calificación como invencible. El error en que incurrió el investigado es de hecho y vencible, por las siguientes razones:

Obra en el expediente que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda suscribió en la Orden de Servicio No. 277 y en la Orden de Compra No. 381 formatos en los cuales manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con la Universidad de Caldas. Esta circunstancia evidencia que tuvo la oportunidad de conocer la existencia de tales prohibiciones al momento de suscribir dichas declaraciones.

La prohibición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política es clara y expresa, y constituye un mandato cuyo conocimiento es exigible a todo servidor público con un mínimo de diligencia. El investigado, quien llevaba más de siete años vinculado a la Universidad al momento de los hechos, tenía a su alcance los medios para informarse sobre las restricciones legales aplicables a su condición.

La Universidad de Caldas cuenta con un Grupo de Contratación al cual el investigado podía acudir para consultar sobre la viabilidad de contratar con la institución en su condición de servidor público, lo cual no hizo de manera previa a la suscripción de los contratos.

El testigo Javier Ignacio Torres Osorio manifestó que el investigado contaba con contador y asesores para el manejo de su empresa, lo que le imponía la carga de informarse adecuadamente sobre las restricciones legales para contratar con el Estado.

En su calidad de representante legal de la empresa Dynamics Maker, el investigado tenía la obligación de conocer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a la contratación estatal, máxime cuando celebraba contratos con una entidad pública a la cual él mismo se encontraba vinculado como servidor.

Si bien el investigado actuó bajo un error respecto de la ilicitud de su conducta, dicho error era superable con la diligencia debida, lo que lo configura como un error de hecho vencible y no invencible en los términos del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019.

Ausencia de ilicitud sustancial

El investigado argumenta que no hubo afectación real del deber funcional, que la Universidad no sufrió daño patrimonial, que los bienes fueron entregados a satisfacción de los supervisores, que no existieron sobrecostos ni incumplimientos, y que su función como técnico no se vio

afectada por los hechos investigados. Sostiene que sin afectación al deber funcional no puede existir responsabilidad disciplinaria.

Este argumento no está llamado a prosperar. La ilicitud sustancial en materia disciplinaria, se configura cuando la conducta afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Esta afectación no se reduce a la causación de un daño patrimonial o material, sino que comprende también la vulneración de los principios que orientan la función pública y la contratación estatal.

En el presente caso, la conducta del investigado transgredió los principios de igualdad, transparencia y moralidad que rigen la contratación estatal. Al celebrar contratos con la Universidad de Caldas mientras ostentaba la calidad de servidor público de la misma institución, el disciplinable se ubicó en una posición de ventaja frente a otros potenciales oferentes que no tenían vínculo alguno con la entidad contratante. Esta situación, por sí sola, afecta la confianza ciudadana en la imparcialidad de la administración pública y en la igualdad de condiciones que debe regir los procesos de selección de contratistas.

La incompatibilidad prevista en el artículo 127 de la Constitución Política y desarrollada en el artículo 8 literal f de la Ley 80 de 1993 constituye una prohibición de carácter preventivo, cuya finalidad es preservar la moralidad administrativa y garantizar que los servidores del Estado no utilicen su posición —directa o indirectamente, real o potencialmente— para obtener ventajas en los procesos de contratación. Por esta razón, la prohibición opera con independencia de que el servidor efectivamente obtenga un beneficio indebido o de que cause un perjuicio económico a la entidad.

El cumplimiento satisfactorio de los contratos, la ausencia de sobrecostos y la entrega de los bienes a satisfacción de los supervisores son circunstancias que podrán ser valoradas al momento de graduar la sanción, pero no desvirtúan la ilicitud sustancial de la conducta. En consecuencia, este argumento defensivo no prospera.

No fue supervisor de los contratos en los que figuró como contratista

El investigado sostiene que no fue supervisor de los contratos en los que fungió como contratista, y que su intervención fue meramente operativa.

Este argumento resulta impertinente para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria endilgada. Los cargos formulados no cuestionan que el investigado haya sido supervisor de los contratos en los que participó como contratista, sino que haya ostentado simultáneamente las calidades de servidor público y contratista de la misma entidad. La incompatibilidad prevista en el artículo 127 de la Constitución Política y en el artículo 8 literal f de la Ley 80 de 1993 prohíbe a los servidores públicos celebrar contratos con la entidad a la que se encuentran vinculados, con independencia del rol que desempeñen dentro de la relación contractual o de las funciones que ejerzan en su cargo.

En ese sentido, el argumento del investigado no controvierte el núcleo de la imputación disciplinaria, razón por la cual no está llamado a prosperar.

Inexistencia de formato de inhabilidades para 2022

El investigado afirma que para el año 2022 no existía formato institucional de inhabilidades e incompatibilidades, y que este solo fue divulgado el 27 de enero de 2023.

Al respecto, si bien los testimonios de Juan David Salazar Escobar y Luz Miriam Orozco Osorio coinciden en que el formato específico de declaración juramentada de inhabilidades probablemente no existía al momento de la suscripción de algunos contratos, este hecho no exime de responsabilidad al investigado por las siguientes razones:

En primer lugar, la testigo Luz Miriam Orozco Osorio precisó que las órdenes contractuales contenían una cláusula donde bajo gravedad de juramento el contratista debía manifestar no tener ningún vínculo con la universidad ni ostentar impedimento alguno. Es decir, aunque no existiera un formato independiente, las órdenes contractuales sí incluían una declaración expresa sobre inhabilidades e incompatibilidades que el contratista debía suscribir.

En segundo lugar, obra en el expediente que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda suscribió en algunas ordenes contractuales formatos en los cuales manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con la Universidad de Caldas, lo cual desvirtúa la afirmación de que no existía ningún mecanismo para declarar tales circunstancias.

En tercer lugar, la existencia o inexistencia de un formato institucional específico no modifica el contenido de la prohibición constitucional y legal, la cual es anterior y superior a cualquier instrumento administrativo interno. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado se encuentra consagrado en la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, normas de obligatorio conocimiento para quien pretende contratar con entidades públicas, independientemente de los formatos o procedimientos internos que cada entidad implemente para su verificación.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar.

Actuación de buena fe y ausencia de perjuicio

El investigado sostiene que actuó siempre con honestidad y buena fe, que cumplió la totalidad de las obligaciones contractuales, que no existió perjuicio para la administración, y que incluso sufrió un perjuicio patrimonial al retrasarse el pago de uno de los contratos como consecuencia de la investigación disciplinaria.

Al respecto, este despacho no desconoce que el investigado pudo haber actuado bajo la creencia de estar obrando correctamente, circunstancia que, como se expuso anteriormente, configura un error de hecho vencible que será valorado en el acápite de culpabilidad. Sin embargo, la buena fe subjetiva alegada y el cumplimiento de las obligaciones contractuales no constituyen causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

La falta disciplinaria se configura por la transgresión del régimen de incompatibilidades previsto en la Constitución Política y en la ley, con independencia de los resultados de la ejecución contractual o de la ausencia de perjuicio patrimonial para la entidad. Como se indicó en el análisis del tercer argumento, la prohibición de contratar que recae sobre los servidores públicos

tiene un carácter preventivo y busca preservar la moralidad administrativa y la confianza ciudadana en la imparcialidad de la función pública, valores que se ven afectados por la sola concurrencia de las calidades de servidor público y contratista en una misma persona.

No obstante, la buena fe, la ausencia de antecedentes disciplinarios y el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales constituyen circunstancias que serán valoradas como criterios de graduación de la sanción.

En virtud de lo expuesto, los argumentos de defensa presentados por el investigado no logran desvirtuar su responsabilidad disciplinaria en relación con los cargos formulados.

No obstante, este despacho encuentra acreditado que el investigado actuó bajo un error de hecho vencible respecto de la ilicitud de su conducta, razón por la cual, de conformidad con el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019, la culpabilidad será degradada de culpa gravísima a culpa grave, como se desarrollará en el acápite correspondiente.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD

Efectuada la valoración probatoria y en el análisis de los argumentos defensivos, corresponde realizar el juicio de adecuación típica de las conductas demostradas, determinando su correspondencia con los tipos disciplinarios imputados en la formulación del pliego de cargos.

Respecto al cargo primero:

La conducta desplegada por el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, consistente en haber mantenido simultáneamente su condición de servidor público de la Universidad de Caldas y la de contratista de la misma institución a través de su empresa Dynamics Maker, mediante la ejecución de cinco órdenes contractuales entre enero de 2022 y mayo de 2023, se adecúa típicamente a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que establece:

"Artículo 14. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria la incursión en cualquier de las conductas o comportamientos previstos en este Acuerdo o la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, exralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad."

Teniendo en cuenta el principio de legalidad, para el ejercicio de adecuación típica debe acudir a la normativa vigente al momento de los hechos. Respecto a la Orden de Servicio No. 277, firmada en enero de 2022 con ejecución entre el 31 de enero y el 24 de mayo de 2022, resulta aplicable el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época, el cual establece como falta gravísima:

"Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales."

Para las Órdenes de Compra No. 327, 352, 381 y 409, suscritas entre octubre y noviembre de 2022 con ejecución que se extendió hasta mayo de 2023, resulta aplicable el artículo 56 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019, que establece como falta gravísima:

"Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales."

Ambas disposiciones deben leerse en concordancia con el artículo 127 de la Constitución Política, que prohíbe a los servidores públicos celebrar contratos con el Estado, y con el literal f del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que establece como inhabilidad para contratar la calidad de servidor público.

El artículo 127 de la Constitución Política dispone:

"Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales."

Por su parte, el literal f del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 establece:

"Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...) f) Los servidores públicos."

La incompatibilidad que se le reprocha al disciplinado corresponde a la prohibición impuesta a un servidor público para celebrar contratos con la entidad a la cual se encuentra vinculado.

En el presente caso, está acreditado que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda ostentaba la calidad de servidor público de la Universidad de Caldas, vinculado como Auxiliar Técnico código 3054 grado 08 bajo la modalidad de Provisional Público Administrativo desde el 11 de febrero de 2015, y que simultáneamente celebró cinco contratos con la misma entidad a través de su empresa Dynamics Maker, de la cual era propietario y representante legal.

En consecuencia, la conducta del investigado se adecúa plenamente a los tipos disciplinarios descritos, configurándose una falta gravísima por violación al régimen de incompatibilidades.

Respecto al cargo segundo:

La conducta desplegada por el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, consistente en haber presentado el 12 de agosto de 2022, en su calidad de servidor público, una solicitud de adquisición de elementos para el Laboratorio de Física incluyendo dentro del estudio de mercado una cotización de su propia empresa Dynamics Maker, se adecúa típicamente a lo previsto en el artículo 54 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019, que establece como falta gravísima:

"Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley."

Esta disposición debe leerse en concordancia con el artículo 24 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, que consagra el principio de transparencia en los siguientes términos:

"Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley."

Asimismo, el artículo 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993 establece, en virtud del principio de economía:

"Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda."

La desviación de poder en materia contractual se configura cuando la función administrativa es ejercida por el servidor público con un propósito diferente al previsto por la ley. En el presente caso, el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, actuando en su calidad de servidor público, presentó una solicitud de adquisición e incluyó en el estudio de mercado una cotización de su propia empresa, lo cual constituye un desconocimiento de los principios de transparencia y economía que rigen la contratación estatal.

Si bien la Orden de Compra No. 193 fue finalmente adjudicada a otra empresa (DMR Ingeniería SAS), la conducta reprochada se configura con la sola inclusión de la cotización de una empresa de propiedad del servidor público dentro del estudio de mercado de un proceso contractual que él mismo gestionaba.

En consecuencia, la conducta del investigado se adecúa plenamente al tipo disciplinario descrito, configurándose una falta gravísima por desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal.

Las conductas desplegadas por el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda se adecúan plenamente a los tipos disciplinarios imputados en el pliego de cargos. El cargo primero encuadra en el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002 para la Orden de Servicio No. 277, y en el artículo 56 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 para las Órdenes de Compra No. 327, 352, 381 y 409, en concordancia con el artículo 127 de la Constitución Política y el literal f del artículo 8 de la Ley 80 de 1993. El cargo segundo encuadra en el artículo 54 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los artículos 24 numeral 8 y 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993. Ambas faltas están catalogadas como gravísimas por expresa disposición legal.

ANÁLISIS DE ILICITUD SUSTANCIAL

Respecto a la categoría de la ilicitud sustancial, esta se configura cuando la conducta del disciplinable afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, conforme lo establece el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021 "Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas", que dispone: *"la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna"*. Esta disposición se encuentra en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, que establece: *"La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna"*.



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

En el presente acápite se analizará si las conductas desplegadas por el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda afectaron sustancialmente el deber funcional que le era exigible, si dicha afectación fue de carácter sustancial y si existe o no alguna causal que justifique tal comportamiento.

Respecto al cargo primero:

La incompatibilidad prevista en el artículo 127 de la Constitución Política y desarrollada en el literal f del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 constituye una limitación a la capacidad de los servidores públicos para contratar con las entidades estatales. La Corte Constitucional ha precisado que las inhabilidades e incompatibilidades obedecen, unas primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues se busca asegurar una adecuada selección del contratista que redunde en beneficio de los fines de interés público o social inherentes a la contratación. (Sentencia C-489 de 1996)

Esta prohibición constitucional encuentra su fundamento en la necesidad de proscribir cualquier circunstancia que ponga en tela de juicio la escogencia transparente del contratista y la garantía de imparcialidad en la gestión pública. Su carácter es absoluto para los servidores públicos, salvo las excepciones legales expresamente previstas, y su finalidad es preservar la moralidad administrativa y la confianza ciudadana en la imparcialidad de la función pública, evitando que la cosa pública sea utilizada en beneficio particular del servidor.

En el presente caso, el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda mantuvo simultáneamente su condición de servidor público de la Universidad de Caldas y la de contratista de la misma institución a través de su empresa Dynamics Maker, ejecutando cinco órdenes contractuales por un valor total de \$62.289.121.

Si bien los testimonios dan cuenta de que existieron dificultades para encontrar proveedores debido a la fluctuación del precio del dólar y a la especificidad de los bienes requeridos, estas circunstancias no desvirtúan la ilicitud sustancial de la conducta. La prohibición constitucional no admite excepciones fundadas en consideraciones de conveniencia, oportunidad o dificultad en la consecución de contratistas. El constituyente y el legislador, al establecer esta incompatibilidad de manera absoluta, ponderaron que la protección de la moralidad administrativa, la transparencia y la confianza ciudadana en las instituciones públicas prevalece sobre cualquier consideración práctica o circunstancial que pudiera justificar la contratación con servidores públicos de la misma entidad.

De aceptarse el argumento de que la escasez de oferentes legitima la contratación con servidores públicos, se abriría una excepción no prevista por el ordenamiento jurídico que vaciaría de contenido la prohibición constitucional y permitiría su elusión en cualquier caso en que se aleguen dificultades de mercado. La norma constitucional no distingue entre situaciones de abundancia o escasez de oferentes, ni entre contrataciones de mayor o menor cuantía, precisamente porque la finalidad de la prohibición no es únicamente garantizar la competencia, sino proteger valores superiores como la moralidad pública y la confianza de los ciudadanos en que los servidores del Estado actúan exclusivamente en función del interés general y no del propio.

La sola concurrencia de las calidades de servidor público y contratista en una misma persona frente a la misma entidad configura la vulneración al régimen de incompatibilidades, sin que sea necesario acreditar que efectivamente se excluyó a otros participantes o que se causó un perjuicio patrimonial.

Tampoco desvirtúan la ilicitud sustancial el cumplimiento satisfactorio de los contratos ni la ausencia de sobrecostos alegados por el investigado. Los tipos disciplinarios son de mera conducta y no de resultado, por lo que la falta se configura por la sola transgresión del régimen de incompatibilidades, con independencia del resultado de la ejecución contractual.

En consecuencia, la conducta del señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda respecto al cargo primero afectó sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, configurándose la ilicitud sustancial.

Respecto al cargo segundo:

El principio de transparencia, consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, exige que las autoridades no actúen con desviación o abuso de poder y ejerzan sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Por su parte, el principio de economía, previsto en el artículo 25 de la misma ley, establece que previo a la apertura de un proceso de selección o a la firma del contrato, deberán elaborarse los estudios de mercado requeridos, los cuales deben garantizar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva del contratista.

En el presente caso, el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, actuando en su calidad de servidor público adscrito al Laboratorio de Física, presentó una solicitud de adquisición de elementos e incluyó en el estudio de mercado una cotización de su propia empresa Dynamics Maker. Esta conducta evidencia una utilización indebida de las facultades conferidas al servidor público, pues la potestad de elaborar solicitudes de adquisición y estudios de mercado se otorga para satisfacer las necesidades de la entidad y el interés general, no para posicionar empresas de propiedad del mismo servidor.

Aunque la Orden de Compra No. 193 fue finalmente adjudicada a otra empresa, la sola inclusión de la cotización de una empresa de propiedad del servidor público en el estudio de mercado afecta la confianza ciudadana en la imparcialidad de la administración pública y compromete los principios de transparencia y moralidad administrativa. Además, el investigado tenía acceso privilegiado a información sobre el proceso contractual que otros oferentes no poseían, lo cual afecta el principio de selección objetiva.

Adicionalmente, se evidencia una vulneración al principio de economía, toda vez que el estudio de mercado no cumplió su finalidad de garantizar la pluralidad de oferentes y la objetividad en la selección, al incluirse una cotización de una empresa cuyo propietario era el mismo servidor público que presentaba la solicitud de adquisición.

En consecuencia, la conducta del señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda respecto al cargo segundo afectó sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, configurándose la ilicitud sustancial.

Las conductas desplegadas por el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda en relación con ambos cargos afectaron sustancialmente los deberes funcionales que le eran exigibles como servidor público de la Universidad de Caldas, vulnerando los principios de igualdad, transparencia, moralidad, libre concurrencia y economía que rigen la función pública y la contratación estatal. No se advierte la existencia de justificación alguna que excluya la ilicitud sustancial de las conductas, razón por la cual se encuentra acreditado este elemento de la responsabilidad disciplinaria.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto al juicio de culpabilidad, esta profesional especializada de juzgamiento modifica la modalidad que provisionalmente se le había graduado al disciplinado en el pliego de cargos. Mientras que la profesional especializada de instrucción calificó provisionalmente las conductas a título de culpa gravísima, considerando que el investigado actuó con desatención elemental respecto al cargo primero y con ignorancia supina respecto al cargo segundo, esta autoridad disciplinaria, tras el análisis exhaustivo del material probatorio recaudado durante el trámite procesal, particularmente los testimonios practicados en la fase de juzgamiento y los argumentos de defensa, concluye que las conductas deben calificarse a título de culpa grave, en aplicación del error de hecho vencible previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, aplicable por integración normativa según el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa. El artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021 establece las formas de culpabilidad en los siguientes términos:

“Artículo 16. Modalidades de la conducta. La conducta que puede derivar en reproche disciplinario es la realizada con culpa o dolo.

Existe dolo cuando el autor de la conducta conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Bajo la modalidad culposa sólo originarán responsabilidad disciplinaria la culpa gravísima o grave.

La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitar.

La culpa será grave por infracción al deber objetivo de cuidado, consistente en la inobservancia del cuidado que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones o cuando debiendo prever la conducta por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.”

El artículo 1 del mismo Acuerdo establece el principio de culpabilidad, señalando que *"en materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad.*

Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."

Por su parte, el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019 establece como causal de exclusión de responsabilidad actuar *"con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria"*, precisando que *"si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad"*.

Para determinar si el investigado actuó bajo un error de hecho respecto de la ilicitud de sus conductas, resulta necesario analizar tanto el contexto institucional en el que se desarrollaron los hechos como el comportamiento desplegado por el disciplinado.

En cuanto al contexto institucional, quedó demostrado a lo largo del proceso que la Universidad de Caldas carecía, para la época de los hechos, de herramientas eficaces para identificar situaciones de incompatibilidad entre sus servidores públicos y los contratistas. La implementación del acceso al sistema SARA de la Oficina de Gestión Humana, que permite verificar los vínculos laborales de quienes pretenden contratar con la institución, fue una medida adoptada con posterioridad a la detección de los hechos aquí investigados, según lo manifestó el testigo Luz Miriam Orozco Osorio. Esto evidencia que antes de este caso no existía un control sistemático que permitiera cruzar la información de los contratistas con la planta de personal de la Universidad.

En lo que respecta a los instrumentos documentales, si bien las órdenes contractuales contenían cláusulas donde el contratista declaraba bajo gravedad de juramento no ostentar impedimentos para contratar, los testimonios de Juan David Salazar Escobar y Luz Miriam Orozco Osorio coinciden en que el formato específico de declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, como documento independiente, probablemente no existía al momento de la suscripción de algunos de los contratos investigados.

Por otra parte, las personas que intervinieron en los procesos contractuales en calidad de supervisores no tenían conocimiento de la condición laboral específica del señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda. El profesor Javier Ignacio Torres Osorio, quien fue director de tesis del investigado y lo conocía desde hace más de una década, manifestó que aunque sabía que el señor Víctor trabajaba en la Universidad, desconocía bajo qué modalidad estaba vinculado y nunca verificó dicha condición con ninguna dependencia institucional. La profesora Nubia Liliana Montes Castrillón declaró que ignoraba por completo que el señor Víctor fuera servidor público de la Universidad, y que solo se enteró de esta circunstancia cuando fue contactada por control interno o por la oficina de contratación.

De otro lado, la irregularidad no fue detectada por los controles institucionales establecidos, sino de manera fortuita por la funcionaria María del Pilar Betancur Tabares, quien en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el trámite de pagos advirtió que una misma persona aparecía como supervisor en unas órdenes y como contratista en otras. Fue esta observación casual la que desencadenó la consulta al asesor jurídico de la Vicerrectoría y, posteriormente, el reporte al Grupo de Contratación. Si los mecanismos de control hubieran funcionado adecuadamente, las situaciones objeto de reproche en ambos cargos habrían sido detectadas oportunamente.

En lo que concierne al comportamiento del investigado, este es consistente con el de una persona que actuaba bajo la convicción de no estar incurriendo en irregularidad alguna. Respecto al cargo primero, el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda contrató en cinco ocasiones con la Universidad de Caldas a través de su empresa Dynamics Maker, de manera abierta y sin adoptar medidas de ocultamiento que pudieran sugerir conocimiento de la prohibición. No utilizó interpuestas personas para encubrir su participación, sino que actuó directamente como representante legal de su empresa, firmando los documentos contractuales con su propio nombre. Respecto al cargo segundo, incluyó la cotización de su empresa en el estudio de mercado de un proceso contractual que él mismo gestionaba, sin que exista evidencia de que haya intentado ocultar su participación o su vinculación con la empresa cotizante.

Esta conducta abierta y reiterada no es propia de quien actúa con conocimiento de estar transgrediendo una norma. Por el contrario, quien conoce la ilicitud de su comportamiento típicamente adopta precauciones para evitar ser descubierto, lo cual no ocurrió en el presente caso respecto a ninguna de las dos conductas reprochadas.

Adicionalmente, el testigo Javier Ignacio Torres Osorio relató que cuando se detectó la situación, el señor Víctor "se asustó". Esta reacción de sorpresa y preocupación es coherente con la de alguien que desconocía estar incurriendo en una falta, y no con la de quien actúa deliberadamente a sabiendas de la ilicitud de su conducta. El mismo testigo manifestó que en conversaciones posteriores le aconsejaba al investigado que se retirara de la Universidad y se dedicara a sus empresas, lo que sugiere que la situación tomó por sorpresa al señor Jaramillo Pineda.

En síntesis, el análisis conjunto del contexto institucional deficiente en materia de controles, el desconocimiento generalizado sobre la condición laboral del investigado por parte de quienes intervinieron en los procesos contractuales, la detección casual de la irregularidad, y el comportamiento abierto y la reacción de sorpresa del disciplinado, permiten concluir que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda actuó bajo la convicción errada de que sus conductas —tanto la de contratar con la Universidad siendo servidor público, como la de incluir cotizaciones de su empresa en procesos que él gestionaba— no configuraban falta disciplinaria alguna.

No obstante las circunstancias anteriormente descritas, el error en que incurrió el investigado respecto a ambas conductas no puede calificarse como invencible, toda vez que existían medios a su alcance para superar el desconocimiento en que se encontraba.

Obra en el expediente que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda suscribió en algunas de las órdenes contractuales formatos en los cuales manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con la Universidad de Caldas. La suscripción de estas declaraciones constituía una oportunidad clara para que el investigado reflexionara sobre el contenido de las prohibiciones allí mencionadas y verificara si su situación personal se enmarcaba en alguna de ellas, tanto para efectos de contratar como para participar en los estudios de mercado de procesos que él mismo promovía.

Aunado a lo anterior, las prohibiciones constitucionales y legales relacionadas con el régimen de incompatibilidades y con los principios de transparencia en la contratación estatal son claras, expresas y de amplio conocimiento. No se trata de normas oscuras, técnicas o de difícil acceso, sino de mandatos elementales cuyo conocimiento resulta exigible a cualquier servidor público que pretenda desarrollar actividades comerciales con entidades del Estado o intervenir en

procesos contractuales. El investigado, con más de siete años de vinculación a la Universidad de Caldas al momento de los hechos, tuvo tiempo suficiente para informarse sobre las restricciones legales derivadas de su condición de servidor público.

La Universidad de Caldas cuenta además con un Grupo de Contratación, dependencia especializada en la materia a la cual el investigado podía acudir para despejar cualquier duda sobre la viabilidad de contratar con la institución siendo funcionario de la misma, o sobre la procedencia de incluir cotizaciones de su empresa en procesos que él gestionaba. Sin embargo, no existe evidencia de que haya realizado consulta alguna ante esta dependencia.

Tampoco puede pasarse por alto que, según lo manifestado por el testigo Javier Ignacio Torres Osorio, el investigado contaba con contador y asesores para el manejo de su empresa. Esta circunstancia le imponía una carga adicional de diligencia, pues tenía a su disposición profesionales que podían orientarlo sobre el marco legal aplicable a la contratación estatal y las restricciones que de él se derivan.

Finalmente, debe considerarse que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda ostentaba la calidad de representante legal de la empresa Dynamics Maker, condición que le exigía conocer el régimen jurídico aplicable a quienes contratan con el Estado. Quien decide constituir una empresa y participar en procesos de contratación pública asume la responsabilidad de informarse sobre las normas que regulan dicha actividad, con mayor razón cuando se encuentra vinculado como servidor público a la misma entidad con la que pretende contratar o en cuyos procesos de adquisición interviene.

En consecuencia, si bien el investigado actuó bajo un error respecto de la ilicitud de sus conductas, dicho error era superable mediante el ejercicio de una diligencia razonable. El señor Jaramillo Pineda contaba con múltiples vías para conocer las prohibiciones en las que incurría: las declaraciones juramentadas que suscribió, el texto constitucional y legal, la asesoría del Grupo de Contratación, el apoyo de sus asesores contables y jurídicos, y su propia condición de representante legal de una empresa contratista del Estado. La omisión de acudir a cualquiera de estos medios configura un error de hecho vencible en los términos del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019, aplicable a ambos cargos.

De conformidad con el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019, cuando el error fuere de hecho vencible, la conducta se sancionará a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. En el presente caso, tanto la falta prevista en el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002 y artículo 56 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 (cargo primero), como la prevista en el artículo 54 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019 (cargo segundo), admiten la modalidad culposa.

La culpa grave, según el artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021, se configura cuando se incurre en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. En el presente caso, el investigado omitió el cuidado que cualquier servidor público razonablemente diligente habría imprimido a sus actuaciones: respecto al cargo primero, al celebrar contratos con la misma entidad a la cual se encontraba vinculado como servidor público sin verificar previamente si dicha actuación estaba permitida por el ordenamiento jurídico; respecto al cargo segundo, al incluir una cotización de su propia empresa en el estudio de mercado de un proceso contractual que él mismo gestionaba en calidad de

servidor público, sin advertir que tal comportamiento comprometía los principios de transparencia y economía que rigen la contratación estatal.

En ambos casos, el investigado tenía a su alcance los medios para conocer la ilicitud de sus conductas y, sin embargo, omitió el deber de diligencia que le era exigible en su doble condición de servidor público y representante legal de una empresa contratista del Estado.

En virtud de lo expuesto, este despacho concluye que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda actuó bajo un error de hecho vencible respecto de la ilicitud de sus conductas, tanto en relación con el cargo primero como con el cargo segundo. En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019, la culpabilidad respecto a ambos cargos se degrada de culpa gravísima a culpa grave.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 045 de 2021, que establece que "*las faltas disciplinarias serán leves, graves y gravísimas*", y habiendo analizado los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad en el presente caso, esta profesional especializada de juzgamiento procede a calificar definitivamente las faltas cometidas por el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda.

Cargo primero: La conducta del investigado, consistente en haber mantenido simultáneamente su condición de servidor público de la Universidad de Caldas y la de contratista de la misma institución a través de su empresa Dynamics Maker, mediante la ejecución de cinco órdenes contractuales entre enero de 2022 y mayo de 2023, se adecúa típicamente a lo previsto en el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002 para la Orden de Servicio No. 277, y en el artículo 56 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019 para las Órdenes de Compra No. 327, 352, 381 y 409, en concordancia con el artículo 127 de la Constitución Política y el literal f del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Cargo segundo: La conducta del investigado, consistente en haber presentado el 12 de agosto de 2022, en su calidad de servidor público, una solicitud de adquisición de elementos para el Laboratorio de Física incluyendo dentro del estudio de mercado una cotización de su propia empresa Dynamics Maker, se adecúa típicamente a lo previsto en el artículo 54 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los artículos 24 numeral 8 y 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con la valoración probatoria realizada, el análisis de tipicidad, el análisis de la ilicitud sustancial y el estudio de la culpabilidad, se ha demostrado que el investigado vulneró el régimen de incompatibilidades al contratar con la misma entidad a la cual se encontraba vinculado como servidor público, y desconoció los principios de transparencia y economía que rigen la contratación estatal al incluir cotizaciones de su empresa en procesos contractuales que él mismo gestionaba, afectando sustancialmente su deber funcional sin justificación alguna, a título de culpa grave derivada de un error de hecho vencible.

Ambas conductas se califican definitivamente como gravísimas, conforme lo establece el artículo 27 del Acuerdo 045 de 2021, que dispone: "*Serán faltas gravísimas las previstas en forma taxativa en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o lo sustituyan*".

En el presente caso, las conductas coinciden objetivamente con las descripciones típicas del artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002, el artículo 56 numeral 1 y el artículo 54 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019, normas que expresamente catalogan estas faltas como gravísimas.

Esta calificación corresponde con la que provisionalmente se había asignado en el pliego de cargos respecto a la gravedad de las faltas. No obstante, la culpabilidad se modifica de culpa gravísima a culpa grave, en aplicación del error de hecho vencible conforme al artículo 28 numeral 8 de la Ley 1952 de 2019, como quedó expuesto en el acápite correspondiente.

LAS RAZONES DE LA SANCIÓN Y SU DEFINICIÓN.

La finalidad del proceso disciplinario, conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, es proteger el cumplimiento de los deberes como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas, y la sanción disciplinaria está prevista para tener fines preventivos y correctivos, para garantizar la efectividad de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas.

En este marco, la sanción disciplinaria se configura como un instrumento de protección del orden normativo institucional y de garantía de los principios de transparencia, moralidad y legalidad que rigen la función pública y la contratación estatal.

La responsabilidad disciplinaria atribuida al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda por la comisión de dos faltas gravísimas a título de culpa grave, consistentes en haber mantenido simultáneamente su condición de servidor público y contratista de la Universidad de Caldas, y en haber incluido cotizaciones de su propia empresa en procesos contractuales que él mismo gestionaba, exige una respuesta sancionatoria que cumpla con los fines correctivos y preventivos del régimen disciplinario universitario.

Las conductas acreditadas en esta actuación disciplinaria constituyeron transgresiones al régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 127 de la Constitución Política y en el literal f del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, así como a los principios de transparencia y economía que rigen la contratación estatal. Si bien no se acreditó la causación de un perjuicio patrimonial para la Universidad, la sola concurrencia de las calidades de servidor público y contratista en una misma persona frente a la misma entidad afecta la confianza ciudadana en la imparcialidad de la administración pública y compromete los valores de moralidad administrativa que el ordenamiento jurídico busca proteger.

No obstante la gravedad de las conductas, esta autoridad disciplinaria reconoce que el investigado actuó bajo un error de hecho vencible, que los contratos fueron ejecutados satisfactoriamente y que no se evidenció perjuicio patrimonial para la Universidad.

Teniendo en cuenta que las conductas fueron calificadas como faltas gravísimas y que la culpabilidad se estableció a título de culpa grave derivada de un error de hecho vencible, la sanción aplicable se encuentra prevista en el artículo 31, numeral 3, del Acuerdo 045 de 2021, que establece:

"Artículo 31. Clases y límites de las sanciones disciplinarias para el personal

administrativo, trabajadores oficiales y para el personal docente. El personal administrativo, los trabajadores oficiales y los profesores de la Universidad de Caldas serán sometidos a las siguientes sanciones

(...)

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de doce (12) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término, para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave”

Conforme al artículo 30 del Acuerdo 045 de 2021, la suspensión consiste en la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, y la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo distinto de aquellos en donde se originó la conducta sancionable, por el término señalado en el fallo.

Ahora bien, el investigado manifestó en sus alegatos precalificatorios que renunció a su cargo en el año 2024 para dedicarse a su empresa. Si bien esta circunstancia no se encuentra acreditada documentalmente en el expediente, de confirmarse resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 045 de 2021:

Artículo 33. Conversión de la sanción. En el evento en que el disciplinado haya dejado su vínculo con la Universidad para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo a lo devengado para el momento de la comisión de la falta o al valor de la matrícula máxima al momento de la ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de la inhabilidad especial para los casos en que aplique.

En consecuencia, la verificación de la situación laboral actual del investigado deberá realizarse al momento de resolver el recurso de apelación que eventualmente se interponga contra esta decisión, o al momento de la ejecución de la sanción si a ello hubiere lugar, para efectos de determinar si procede la conversión de la suspensión en multa conforme a la norma citada.

Para definir la duración de la sanción de suspensión e inhabilidad especial impuesta al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, se atienden los criterios previstos en el artículo 34 del Acuerdo 045 de 2021:

"Artículo 34. Criterios para la graduación de la sanción para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para los profesores de la Universidad de Caldas. La cuantía de la multa y el término de la duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.

b. La confesión de la falta.

c. Haber por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.

d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubiere decretado en otro proceso.

2. Agravantes:



- a. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b. Atribuir la responsabilidad infundada a un tercero.
- c. El grave daño social de la conducta.
- d. La afectación de derechos fundamentales.
- e. Pertener el investigado al nivel directivo o ejecutivo de la entidad."

Teniendo en cuenta la norma citada esta autoridad disciplinaria identifica las siguientes circunstancias atenuantes para el caso en concreto: los contratos fueron ejecutados satisfactoriamente según lo manifestado por los supervisores, sin que se presentaran incumplimientos ni afectación patrimonial para la Universidad; el investigado no atribuyó responsabilidad infundada a terceros durante el proceso; no registra antecedentes disciplinarios; y no pertenecía al nivel directivo o ejecutivo de la entidad. Por otro lado, no se identifican circunstancias agravantes.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el investigado incurrió en dos faltas gravísimas mediante conductas independientes —la contratación simultánea como servidor público y contratista, y la inclusión de cotizaciones de su empresa en procesos contractuales que él mismo gestionaba—, se configura un concurso de faltas disciplinarias que debe graduarse conforme al artículo 51 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: (...) c. Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal."

Partiendo de la sanción base de doce (12) meses y aplicando un incremento de un (1) mes por el concurso de faltas —moderado debido a las circunstancias atenuantes y la ausencia de agravantes—, se impone al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de trece (13) meses.

Esta decisión se adopta en estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, y constituye una respuesta institucional frente a conductas que representaron una transgresión al régimen de incompatibilidades y a los principios de transparencia y moralidad que deben orientar la función pública y la contratación estatal.

NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Esta decisión se notificará en forma personal al investigado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

En el acto de notificación se hará saber que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** disciplinariamente responsable al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.499, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Técnico código 3054 grado 08 adscrito al Laboratorio de Física de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, por los dos cargos formulados en el pliego de cargos del 30 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CALIFICAR** definitivamente las faltas disciplinarias del cargo primero y del cargo segundo como GRAVÍSIMAS cometidas a título de CULPA GRAVE, modificando la calificación provisional a título de culpa gravísima que se había efectuado en el pliego de cargos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO.** **IMPONER** al señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de trece (13) meses, en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.
- CUARTO:** **DISPONER** que, de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 045 de 2021, si al momento de la ejecutoria del presente fallo o durante la ejecución de la sanción se verifica que el señor Víctor Alfonso Jaramillo Pineda ha cesado en su vínculo con la Universidad de Caldas, la sanción de suspensión se convertirá en salarios de acuerdo con lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** lo decidido al investigado Víctor Alfonso Jaramillo Pineda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.
- SEXTO:** **ADVERTIR** en la notificación que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y el cual será resuelto por el Tribunal Disciplinario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA HERNANDEZ TABARES
Profesional Especializada de Juzgamiento
Grupo Interno de Control Disciplinario



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026